

(12) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), fue creado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), publicada el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, como un órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con facultades ejecutivas para la administración de cuentas individuales de servidores públicos y para la inversión de los recursos de dichas cuentas individuales. Por tanto, fue constituido como un vehículo de ahorro para el retiro, con participación de los trabajadores y del gobierno.

De esta manera, la Ley del ISSSTE configuró al PENSIONISSSTE como un órgano cuya misión es de carácter social, sin fines de lucro y, dada su naturaleza de órgano público, con el beneficio adicional de que la utilidad que obtuviera no se destinaría al pago de dividendos, sino se canalizaría para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.

Como estaba previsto en la implementación de la Ley del ISSSTE, el PENSIONISSSTE ha desempeñado un papel fundamental en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Por un lado, el PENSIONISSSTE permitió una migración ordenada del antiguo sistema de reparto al de cuentas individuales y, por otro, ha propiciado una mejor competencia en el cobro de servicios por administración de recursos. Por Ley, sus comisiones no pueden exceder el promedio de las que cobran las administradoras de fondos para el retiro. Con independencia de lo anterior, el PENSIONISSSTE ha cobrado, desde su creación, la comisión más baja en el Sistema de Ahorro para el Retiro. En 2008 inició con una comisión de 1.0% reduciéndola en 2012 a 0.99% y en 2015 a 0.92%. Este comportamiento ha propiciado, además la disminución de comisiones en el resto de dicho Sistema. Sólo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en 2015 el promedio general de comisiones de las administradoras de fondos para el retiro se redujo en un 7.5% lo que representó la mayor disminución desde 2009.

Por lo que se refiere al rendimiento que genera la inversión de los recursos de los trabajadores, se ha colocado entre las primeras del sector. Este resultado es consistente en todos los años de operación del PENSIONISSSTE. Al cierre de 2014, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES) del PENSIONISSSTE se posicionaron en los primeros lugares de rendimiento, estando por encima del promedio del Sistema de Ahorro para el Retiro. La SIEFORE Básica 1 obtuvo el primer lugar, las SIEFORES Básicas 2 y 3 obtuvieron el segundo lugar y la SIEFORE Básica 4 el cuarto lugar en rendimiento neto del mercado.

	1	2	3	4
Rendimiento Neto del Sistema	7.01%	8.49%	9.51%	10.38%
Rendimiento de PENSIONISSSTE	8.05%	9.54%	10.73%	10.90%

Por mandato de la Ley del ISSSTE, el PENSIONISSSTE mantuvo la exclusividad, por un período de tres años, del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de contribución previsto en dicha Ley. A partir del vencimiento de este período y, para dotar a los trabajadores de la libertad para elegir la administradora de su ahorro para el retiro, se les otorgó el derecho de optar por mantener sus cuentas individuales bajo la administración del PENSIONISSSTE o traspasarlas a otra administradora de fondos para el retiro autorizada en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Una vez que concluyó este período de exclusividad, el PENSIONISSSTE inició una fase de competencia con el resto de las administradoras de fondos para el retiro, tanto para conservar las cuentas que administró durante ese plazo, como para atraer a más trabajadores, tanto del sector privado como del público.

Sin embargo, a casi cuatro años de esta transición, el PENSIONISSSTE no ha logrado consolidarse plenamente como una administradora de fondos para el retiro, básicamente por las restricciones administrativas y operativas que enfrenta. La empresa no cuenta con autonomía operativa, normativa y de gestión, lo cual genera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

diversos factores que le impiden actuar de manera dinámica, en línea con lo que le exige el Sistema de Ahorro para el Retiro, la demanda por servicios de los clientes, y los requerimientos normativos establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, entre los que destacan: (i) la realización de campañas enfocadas a incentivar el ahorro voluntario; (ii) la implementación de una estrategia comercial para la recepción y retención de nuevos afiliados, y (iii) el establecimiento de oficinas de atención necesarias para su operación. Además, esta inflexibilidad, impide al PENSIONISSSTE crecer a la par que sus competidoras, y ofrecer mayores beneficios y calidad en el servicio a los trabajadores, lo cual lo sitúa en condiciones de desventaja en el mercado que podrían, en el mediano plazo, conducir a una situación de insostenibilidad.

El hecho de que el PENSIONISSSTE se encuentre sujeto a un régimen jurídico en el que le aplica la regulación propia de un órgano desconcentrado, limita su operación como prestador de servicios financieros a los trabajadores, dejándolo en desventaja respecto a las demás administradoras de fondos para el retiro, e impidiendo mejoras sustanciales a los trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el PENSIONISSSTE, como institución pública con funciones propias de una administradora de fondos para el retiro, encargada de administrar cuentas individuales de los trabajadores e invertir los recursos que las integran, también se encuentra obligada a observar lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio, la normativa emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones a las que se encuentran sujetas las administradoras, situación que en ocasiones se torna compleja dada su regulación como órgano desconcentrado, toda vez que para su organización, estructura y funcionamiento, al PENSIONISSSTE también le son aplicables la Ley del ISSSTE, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras disposiciones que regulan el funcionamiento interno de dicho Instituto.

Lo anterior ha tenido como última consecuencia la migración importante de cuentas hacia otras administradoras de fondos para el retiro que ha presentado el PENSIONISSSTE. Por ejemplo, en el periodo 2012-2014 se tiene registrado que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dicho órgano observó una migración neta de 39,718 cuentas individuales, equivalentes a la administración de \$51,232 millones de pesos (mdp), monto que representa 45% de los activos administrados actualmente por el PENSIONISSSTE.

La información estadística reportada al cierre de julio de 2015 por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro indica que, de los recursos registrados en las administradoras de fondos para el retiro del país, el PENSIONISSSTE administra recursos de los trabajadores por un total de \$118,309.4 mdp. Por su parte, existen administradoras de fondos para el retiro que administran hasta \$629,249.1 mdp, por lo que la operatividad del órgano desconcentrado se encuentra muy por debajo de las demás administradoras, situación que se traduce en una falta de competitividad en el mercado.

Asimismo, el PENSIONISSSTE tiene una de las menores coberturas en el mercado. Al cierre de julio de 2015 cuenta con 1,286,885 trabajadores registrados, incluyendo trabajadores independientes, así como cotizantes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 178,832 trabajadores asignados –aquellos que no se registraron en alguna administradora de fondos para el retiro y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro les asignó una, de acuerdo con las reglas vigentes– dando un total de 1,465,717 cuentas administradas. Estas cifras ubican a PENSIONISSSTE como la administradora de fondos para el retiro que tiene únicamente el 3% de número de cuentas del mercado.

Por otro lado, las restricciones administrativas que enfrenta el PENSIONISSSTE, por su naturaleza jurídica, impiden que pueda utilizar sus recursos de forma estratégica en actividades fundamentales, como lo son: (i) contratación de la fuerza de ventas que requiere con el fin de llegar directamente a los trabajadores y ofrecerles las mejores condiciones en el manejo de sus cuentas; (ii) administración de una red de oficinas que aporten el servicio adecuado al cliente; (iii) el desarrollo y administración de sistemas tecnológicos y operativos en línea con las exigencias regulatorias y del mercado, y (iv) la capacidad de atraer el más alto capital humano para la administración de recursos de los trabajadores.

Debe resaltarse, como se mencionó, que el PENSIONISSSTE ha realizado un trabajo notable en el cumplimiento de sus objetivos, dadas las restricciones que enfrenta. Por ello, se ha diagnosticado la necesidad de fortalecer todos los aspectos que le permitan posicionarse como una administradora sustentable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha llevado a cabo un profundo análisis de diversas alternativas para que el PENSIONISSSTE pueda contar con los elementos que le permitan competir con las administradoras de fondos para el retiro en igualdad de condiciones, en beneficio de la competitividad en el mercado y de los trabajadores, a los que seguirá ofreciendo las mejores condiciones.

La evidencia en otras instituciones mexicanas demuestra que es posible conjugar de manera exitosa el carácter social de una empresa y la flexibilidad administrativa y financiera de su gestión.

En virtud de las anteriores consideraciones, he decidido presentar a ese Congreso de Unión la presente Iniciativa que plantea escindir al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y modificar su naturaleza jurídica, conforme a las bases siguientes:

1. Se crea una empresa de participación estatal mayoritaria que tendrá por objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, en cuya gestión participarán representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores.
2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del PENSIONISSSTE, se traspasarán a la nueva sociedad, por lo que su creación no generará un costo adicional.
3. El Ejecutivo Federal a mi cargo realizará las acciones necesarias para que la nueva sociedad se constituya e inicie operaciones en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables, el 1 de julio de 2016.
4. La misión de esta nueva sociedad continuará siendo social, por ello canalizará todos sus esfuerzos para mejorar el servicio en la administración del ahorro para el retiro de los trabajadores.
5. Los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adscritos al PENSIONISSSTE formarán parte de la fuerza laboral de la nueva sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Se prevé un régimen especial en materia de control interno y servicios personales, similar al que se estableció para las instituciones de banca de desarrollo en la recientemente aprobada Reforma Financiera.

El cambio de naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE se traducirá en las siguientes ventajas: (i) contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; (ii) su funcionalidad no dependerá del Presupuesto de Egresos de la Federación, sino de su propia operación; (iii) su funcionamiento se ajustará a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a sus estatutos sociales y demás normativa relativa a su operación; (iv) las facultades del órgano de gobierno serán las previstas por su propio instrumento de creación y demás normativa interna que se emita; (v) los comités y órganos colegiados de la sociedad se regirán por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables, y (vi) las SIEFORES no serán consideradas entidades paraestatales, y continuarán rigiéndose por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por todo lo anterior, al dejar de estar adscrito a la estructura orgánica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para transformarse en una empresa de participación estatal mayoritaria, con toda seguridad el PENSIONISSSTE se constituirá en una de las administradoras de fondos para el retiro de mayor importancia, y en un elemento fundamental para promover el desarrollo del Sistema de Ahorro para el Retiro en México, procurando en todo momento contribuir a que sus afiliados accedan a una mayor calidad de vida durante su retiro.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se **DEROGAN** la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada "Del PENSIONISSSTE", que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6.

I. a III. ...

IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. a XIX. ...

XX. Derogada.

XXI. a XXIX. ...

Artículo 19. ...

I. a V. ...

...

...

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V de este artículo, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

...

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

Artículo 76. Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

...

...

Artículo 78. ...

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los señalados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que llegaren a faltar los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

...

Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Artículo 87. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

Artículo 91. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

...

Artículo 93. ...

En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 95. ...

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

I. La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

...

...

...

Artículo 102 Bis. Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora que les pague a dichos Pensionados.

...

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las Aseguradoras y Administradoras con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación sobre la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas a la Aseguradora o Administradora de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.

Sección VIII Derogada

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 113. Derogado.

Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

Artículo 209. ...

I. a III.

IV. Derogada.

V.

Artículo 214. ...

I. a XVI. ...

XVII. Derogada.

XVIII. a XX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 220. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo;

XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y

XX. ...

DÉCIMO PRIMERO. Derogado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que, a más tardar a la entrada en vigor del presente Decreto, se constituya e inicie operaciones, una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de empresa de participación estatal mayoritaria, las previsiones especiales siguientes:

- I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por:
 - a) Cuatro representantes del Gobierno Federal que serán tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será su presidente, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - b) Tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes, y
 - c) Seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal;
- II. Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;

- III. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;
- IV. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional;
- V. El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;
- VI. Los consejeros independientes del consejo de administración no serán considerados servidores públicos;
- VII. Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que administre y opere la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no serán consideradas entidades paraestatales de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Federal;

VIII. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:

- a) Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- b) Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- c) Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- d) Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- e) Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** El consejo de administración de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, incluyendo por lo menos a cuatro consejeros independientes, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La sociedad que se creará en términos del presente transitorio incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Subsecretario de Ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un miembro del consejo de administración que tenga el carácter de independiente y el director general de la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.

En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

- X. En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad que se creará en términos del presente transitorio no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;
- XI. Las comisiones que cobre la sociedad que se creará en términos del presente transitorio, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La asamblea general ordinaria de accionistas, a propuesta del consejo de administración, podrá ordenar que se reinvierta, en la proporción que dicho consejo establezca, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

- XII. Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII. La sociedad que se creará en términos del presente transitorio elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y

XIV. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a la sociedad que se creará en términos del presente transitorio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de ciento ochenta días para adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Los recursos correspondientes a la Aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.

SEXTO. Los Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:

I. Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el Segundo Transitorio de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión que opere dicha sociedad, o
- III. Que sean transferidos a la Administradora de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión que opere ésta.

El mecanismo de elección y traspaso será establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRÍQUE PEÑA NIETO

*H00



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0492

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. RON SNIPELISKI NISCHLI
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

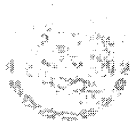
Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLC-115/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"*, y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003088, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0492

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julieta Y. Fernández Ugalde
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.F. - ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

[Handwritten signature]

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.shcp.gob.mx



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 002083

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.-0491, recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", (Anteproyecto) enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio número 529-II-DGLC-115/15 del 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio número 710.346.I/0342/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales en el Sector Central de la SHCP. Asimismo, se señala que la sociedad se creará en términos del Segundo Transitorio y se elaborará su

SHCP

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003028

presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las cuentas individuales.

- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- Considerando las disposiciones jurídicas mencionadas en el Anteproyecto y las funciones establecidas en el Reglamento Interior de la SHCP, no se mencionan, ni prevé que se requiera de mayores asignaciones presupuestarias para llevar a cabo las atribuciones que deberá realizar la SHCP.
- El Anteproyecto mencionado no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

ASR/MAG/AC

9

(13) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman la denominación y diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, y se adiciona la fracción XIV al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La presente Iniciativa deriva de la necesidad de realizar modificaciones a la organización de la Administración Pública Federal, con el objetivo de mejorar la administración, el seguimiento y la aplicación de los recursos públicos, mediante un reordenamiento institucional que adecue las acciones de las instancias encargadas de la ejecución de los programas que emanan del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, relacionados con la realidad económica y social de México.

En específico, atiende a la necesidad de transferir el órgano administrativo desconcentrado Instituto Nacional de la Economía Social, actualmente adscrito a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Desarrollo Social, con el propósito de brindar un mayor enfoque social, conforme a los lineamientos del artículo 25, párrafo octavo de la Constitución Federal.

**I. MODIFICACIONES A LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA,
REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA**

Uno de los objetivos primordiales de la reforma constitucional en materia económica de 1983, fue fortalecer el régimen democrático a través de una economía mixta que coadyuvara al cumplimiento de las aspiraciones y objetivos nacionales plasmados en la Carta Magna, mediante la interacción de los diversos sectores de la sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, el Constituyente Permanente reformó el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para señalar que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo, se dispuso en el entonces párrafo séptimo del precepto constitucional referido —ahora octavo— que mediante ley, se establecerán los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, conformado por los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Con base en lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, publicada el 23 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de, entre otros, establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la economía.

Creación del Fondo de Apoyo a las Empresas de Solidaridad

Mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 4 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, y con la finalidad de apoyar el esfuerzo productivo de los mexicanos, se plantearon una serie de acciones para alcanzar la libertad y justicia en el campo, entre las que se destaca la elaboración y ejecución de un programa que tuviera como propósito fundamental crear empresas conformadas por campesinos, así como impulsar proyectos productivos de grupos de población en áreas urbanas con rezago social.

En virtud de lo anterior, se crearon tanto el Programa como el Fondo de Apoyo a las Empresas de Solidaridad, para orientar e impulsar el desarrollo productivo de los campesinos, indígenas y grupos urbanos, mediante acciones coordinadas entre la Federación, los estados y los municipios y con la participación de los sectores social y privado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la elaboración y el manejo del Programa y del Fondo mencionados, y con base en el Decreto citado, se creó el órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, que tendría a su cargo la elaboración y coordinación de la ejecución de dicho Programa.

En un principio, el órgano en cuestión estuvo a cargo de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto; posteriormente, a fin de mejorar las políticas públicas relacionadas con el sector social de la economía, desde una perspectiva de fomento propiamente económico, mediante el Decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 30 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, se le confirió a la Secretaría de Economía la coordinación y ejecución de la política nacional para el fomento de empresas que asocien a grupos de escasos recursos.

Por tal motivo, la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad pasó a ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía.

Instituto Nacional de la Economía Social

Con la promulgación de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, se creó el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares del desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector social.

Para la constitución del Instituto Nacional de la Economía Social, se dispuso que el Instituto asumiera las funciones y se integrara con los recursos financieros, materiales y humanos que se encontraban asignados a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Propuesta para transferir el Instituto Nacional de la Economía Social a la Secretaría de Desarrollo Social

Con la transferencia del Instituto Nacional de la Economía Social a la Secretaría de Desarrollo Social, se pretende orientar de forma adecuada las acciones del Instituto, alineándolas a las directrices y políticas de carácter social de la Administración Pública Federal, en el marco de la Ley que lo crea y de la Ley General de Desarrollo Social.

Tal y como se señaló en la estructura programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 30 de junio este año, así como en el propio Proyecto de Presupuesto entregado en esta misma fecha, se consideró la transferencia del Programa de Fomento a la Economía Social, a cargo del Instituto, a la Secretaría de Desarrollo Social, así como su fusión con el Programa Opciones Productivas, a fin de promover que las personas en situación de pobreza cuenten con acceso a opciones productivas para desarrollar proyectos sustentables y productivos, que generen empleos que les permitan alcanzar un nivel de vida digno.

Para lograr este cometido, se busca que mediante esquemas de apoyo productivo, capacitación, asistencia técnica, apoyos a la comercialización y consolidación de empresas o negocios, las personas en situación de pobreza encuentren un nicho de oportunidad económica que los lleve a salir de esa situación de carencia.

Asimismo, con el propósito de cumplir con la meta nacional México Próspero del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la fusión de los programas citados, incrementará el apoyo a la implementación de proyectos productivos sustentables económica y ambientalmente, mediante la entrega de recursos económicos capitalizables para la adquisición de activos, conceptos de inversión diferida y capital de trabajo, así como apoyos no capitalizables para la prestación de servicios de asistencia técnica y capacitación técnico productiva.

Adicionalmente, se preverá la entrega de apoyos integrales para la puesta en marcha o consolidación de proyectos capitalizables que permitan ampliar la capacidad productiva de personas cuyos ingresos están por debajo de la línea de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bienestar, integradas en grupos sociales u organizaciones de productoras y productores que cuenten con iniciativas productivas y que habiten en las zonas de atención prioritaria rurales, en los municipios catalogados como predominantemente indígenas de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y en las localidades de alta y muy alta marginación con una población hasta de 14,999 habitantes, ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja.

En suma, mediante esta transferencia y fusión se pretende coadyuvar a mejorar el ingreso de las personas en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad, rezago y marginación, y se contribuye al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: 2.2 Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente y 4.8 Desarrollar los sectores estratégicos del país, así como las estrategias 2.2.1 Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social y 4.8.5 Fomentar la economía social.

En cuanto a las prioridades sectoriales, se cumplirá con el Objetivo 6 del Programa Sectorial de Desarrollo Social, el cual tiene como propósito mejorar las fuentes de ingreso de las personas en situación de pobreza mediante el apoyo y desarrollo de proyectos productivos, así como la Estrategia 6.1, que busca promover la generación y consolidación de proyectos productivos sustentables en el sector social de la economía, para mejorar los ingresos de las personas en situación de pobreza.

Cabe mencionar que la transferencia del Instituto no representa, en forma alguna, la alteración de los programas o la disminución de los apoyos a su cargo; por el contrario, permitirá enfocar adecuadamente los objetivos y estrategias de las acciones del Instituto, las cuales se orientarán al fomento de la empresa social, el fortalecimiento de las cadenas productivas y la mejora en los niveles de asociacionismo, dotándole de elementos que impulsan el desarrollo social.

Por lo expuesto, se considera que la transferencia del Instituto a la Secretaría de Desarrollo Social derivará en la mejora de los procesos de planeación, programación y presupuestación, así como en la evaluación de las políticas públicas a su cargo, y se traducirá en mejoras sustantivas en la calidad de vida de los beneficiarios del programa en cuestión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, y toda vez que por virtud del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un nuevo segundo párrafo al precepto mencionado, recorriéndose los subsiguientes, es necesario modificar la denominación de la Ley de la Economía Social y Solidaria, para señalar que ésta es ahora reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 constitucional, así como adecuar las demás remisiones que en el cuerpo de la Ley se hacen al precepto constitucional mencionado.

II. ADICIÓN A LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Como consecuencia de la transferencia del Instituto a la Secretaría de Desarrollo Social, se hace necesaria una adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para dotar a dicha dependencia de la competencia necesaria para formular y conducir la política nacional de fomento al sector social de la economía, así como para lograr la adecuada consistencia del marco jurídico aplicable al Instituto.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN la denominación de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, así como los artículos 1o., primer párrafo; 3o.; 5o., fracciones III y XVII; 12, último párrafo; 13; 14, fracciones I, XIII y XXII; 16, fracción II; 18,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción III; 19, primer párrafo; 22 y 55 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:

“LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.

...

Artículo 3o. El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente Ley.

Artículo 5o. ...

I. a II. ...

III. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. a XVI. ...

XVII. Acuerdo, al Acuerdo de Organización y Funcionamiento del Instituto, que emita el titular de la Secretaría.

Artículo 12. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a III. ...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, interpretará para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.

Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión.

El Instituto tiene como objeto instrumentar, como parte de la Política Nacional de Desarrollo Social, las políticas públicas de fomento y desarrollo del sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al Sector como uno de los pilares de desarrollo económico y social del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del Sector.

La organización y funcionamiento del Instituto, además de lo previsto en esta Ley, será determinada en términos del Acuerdo.

Artículo 14. ...

I. Instrumentar, como parte de la Política Nacional de Desarrollo Social, la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

II. a XII. ...

XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos, y las demás que se establezcan en el Acuerdo;

XIV. a XXI. ...

XXII. Las demás que señale el Acuerdo.

Artículo 16. ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del titular de la Secretaría, y

III. ...

Artículo 18. ...

I. a II. ...

III. Elaborar, proponer y someter a consideración del titular de la Secretaría, para su aprobación, los programas y acciones de fomento y desarrollo a la actividad económica del Sector;

IV. a V.

Artículo 19. El Instituto contará con delegaciones en términos del Acuerdo.

...

Artículo 22. El Consejo se regirá en términos del Acuerdo, así como por sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, así como a las comisiones de Fomento Cooperativo y Economía Social y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados y a las comisiones de Fomento Económico y de Desarrollo Social de la Cámara de Senadores. Asimismo, los resultados de las evaluaciones serán puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de dichas instancias públicas.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA la fracción XIV y se recorre la fracción XVI para pasar a ser la fracción XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 32.

I. a XIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía, y

XV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones transitorias.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Acuerdo de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Economía Social publicado el 22 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, continuará aplicándose en lo que no se oponga a este Decreto, hasta que la Secretaría de Desarrollo Social emita el nuevo Acuerdo. En tanto ello sucede, dicha Secretaría resolverá respecto de aquello que no se encuentre previsto.

CUARTO. Los oficiales mayores de la secretarías de Desarrollo Social y de Economía, con la participación que corresponda al Instituto Nacional de la Economía Social y el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizarán todas las acciones administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, mismas que deberán estar concluidas a más tardar en el plazo a que se refiere el transitorio Segundo de este Decreto.

QUINTO. Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de la Economía Social no se verán afectados con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.

En caso de que la Secretaría de Desarrollo Social determine, con base en las prioridades de gasto público del ejercicio fiscal de que se trate, así como en las necesidades y funciones del Instituto Nacional de la Economía Social, que se deben realizar modificaciones a la estructura orgánica de éste, los derechos laborales de los trabajadores deberán ser respetados conforme a la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración,

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO
ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC

SHCPSubsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

Oficio No. 353.A.-0478

México, D. F. a 4 de septiembre de 2015

LIC. RON SNIPELISKI NISCHLI
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLC-112/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman la denominación y diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, y se adiciona la fracción XIV al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"* (Anteproyecto), y su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003064, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

Subsecretaría de Fines
Dirección General de Fines

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A-0478

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P.: ACT. ALIANDRO SIGALA RIOS - DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO "B" - PRESENTE.





"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.-
México, D. F. a 04 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número 353.A.-0476 recibido el 04 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se reforman la denominación y diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, y se adiciona la fracción XIV al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLC-112/15 del 4 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), enviado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, mediante oficio núm. 510.-5318 del 3 de septiembre de 2015; y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y 65 apartado A fracción II y apartado B fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del anteproyecto antes referido, en la consideración de que la Dependencia manifiesta lo siguiente:

- o El Anteproyecto no contiene disposición alguna que genere impacto presupuestario, debido a que no prevé obligaciones que afecten el gasto de la SEDESOL, por la creación o modificación de unidades administrativas, plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.



- 2 -

Oficio No. 312.A.-

- o No genera impacto presupuestario adicional en los programas que tiene aprobados la SEDESOL.
- o No prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público para la SEDESOL.
- o No implica otorgamiento de nuevas atribuciones sustantivas, por lo que no causarían ningún impacto presupuestario.
- o No se requiere la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.-L.C. FERNANDO LÓPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES.- SHCP.- PRESENTE

FERNANDO LÓPEZ MORENO

(14) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE PUERTOS; DE AEROPUERTOS, Y REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de Puertos, de Aeropuertos, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La infraestructura de transporte representa un componente indispensable para el desarrollo económico y social del país. Una infraestructura adecuada y el acceso a insumos estratégicos fortalece la capacidad productiva del país, abre nuevas oportunidades de desarrollo para la población, fomenta la competencia y permite mayores flujos de capital y conocimiento a individuos y empresas, tal como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional "México Próspero".

Algunas de las razones que motivan al Gobierno Federal a concesionar el desarrollo de infraestructura en materia de transporte, es que el sector privado puede ser más eficiente en la operación de la misma, según los análisis elaborados para tal fin, así como la consideración del costo de oportunidad de los recursos públicos federales que se requerirían para tal efecto frente a otras necesidades de la población.

A través de las concesiones, se impulsa la inversión de recursos privados hacia zonas de alta rentabilidad e impacto social, promoviendo a su vez una prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos.

De esta forma, las concesiones que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de caminos y puentes, puertos, aeropuertos y servicio ferroviario, buscan activar el desarrollo de la infraestructura nacional, con un impacto favorable en la calidad de vida de los ciudadanos, así como impulsar la competitividad del país frente a los retos que suponen la atracción de inversiones, las nuevas tecnologías, el intercambio de mercancías y los mercados internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En virtud de los importantes objetivos antes señalados, se considera conveniente el establecimiento de mecanismos que permitan asegurar la viabilidad de los proyectos de infraestructura de transporte que se realicen a través de concesiones.

I. Evaluación sobre la rentabilidad económica

La Iniciativa propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice una evaluación sobre la rentabilidad económica de los proyectos de infraestructura de transporte que se pretendan concesionar, la cual deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de recabar su opinión favorable y proceder con el otorgamiento de la concesión o, en su caso, la resolución de la prórroga de la misma.

En ese sentido, se pretende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como instancia especializada en la evaluación de proyectos de inversión, emita opinión con una perspectiva de análisis financiero, con el objeto de que en la determinación del otorgamiento del título correspondiente o de su prórroga, se valoren todas las variables económicas y financieras pertinentes que demuestren que éste resulte rentable. De esta manera, se tendría mayor certeza de que el proyecto podrá ejecutarse y que los bienes y servicios públicos concesionados se usarán en forma eficiente.

Para proporcionar seguridad jurídica a las autoridades y a los particulares involucrados en el procedimiento de concesión, la Iniciativa propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remita la evaluación de la rentabilidad económica y la documentación e información que se utilizó para hacer dicha evaluación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito para que se otorgue una concesión o la prórroga correspondiente. En esta tesitura, únicamente se concesionarían o prorrogarían los proyectos que resulten económicamente viables, conforme al mecanismo descrito anteriormente.

Asimismo, para evitar que el procedimiento de opinión favorable ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público genere retraso en el otorgamiento de concesiones y prórrogas, se establece un plazo de treinta días naturales para la emisión de dicha opinión, en caso de que no se emita ésta en el referido plazo, procederá la afirmativa ficta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, a fin de que la evaluación que efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes esté apegada a la realidad económica del proyecto de que se trate, la Iniciativa establece que tratándose específicamente de concesiones en materia de caminos, puentes y autotransporte federal, y del servicio ferroviario, los recursos que se utilicen para la liberación de los derechos de vía deberán considerarse dentro de los costos totales del proyecto de que se trate.

Este planteamiento tiene un doble propósito ya que, por una parte, permite evaluar integralmente todos los costos previstos en un proyecto y, por la otra, evita inconsistencias en cuanto a la definición y erogación de los recursos públicos que, en su caso, se destinen al propio proyecto para obtener el derecho de vía.

En virtud de lo señalado, la Iniciativa permitirá al Gobierno Federal contar con bases legales para fomentar la participación del sector privado en proyectos de infraestructura carretera, portuaria, aeroportuaria y ferroviaria, pues éstos habrán sido opinados favorablemente respecto de su viabilidad financiera lo que reduce los riesgos económicos tanto para los particulares como para el Estado.

II. Registro en cartera de inversión

En el caso exclusivo de las concesiones de infraestructura de transporte que requieran la utilización de recursos federales en numerario dentro de su estructura financiera, los proyectos respectivos deberán registrarse en la cartera de programas y proyectos de inversión que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe señalar que aun cuando esta regla ya está vigente tratándose de concesiones en materia de caminos, puentes y autotransporte federal, y aplica al resto de las concesiones objeto de esta reforma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se propone incluirla de manera expresa en todas las leyes a que se refiere esta Iniciativa para darles uniformidad y mayor certeza en los requisitos que se deben cumplir en cada subsector de comunicaciones y transportes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior permitirá verificar la congruencia de tales proyectos de infraestructura con los objetivos, prioridades y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste derivan, así como garantizar que cuenten con la evaluación costo y beneficio que muestre que son susceptibles de generar un beneficio social neto.

III. Determinación de las contraprestaciones a cargo de los concesionarios

Cabe señalar que las concesiones implican el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, o la prestación de servicios públicos, por lo que dichos bienes y servicios tienen un valor económico respecto del cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, las concesiones de transporte se ubican en ese supuesto y se otorgan, entre otros requisitos, a cambio de una contraprestación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes propone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en última instancia ésta las fije.

La presente Iniciativa propone establecer de manera expresa en las leyes objeto de la reforma que debe tramitarse esta determinación de las contraprestaciones a cargo del concesionario como parte del proceso de otorgamiento de una concesión o, en su caso, de su prórroga, con el objeto de brindar mayor certidumbre sobre los pasos a seguir en dichos procedimientos.

Lo anterior resulta coherente con las disposiciones legales en materia fiscal, que prevén que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para fijar los aprovechamientos que resulte procedente cobrar en el ejercicio fiscal de que se trate y en éstos se incluye, por definición, las contraprestaciones a que se ha hecho mención en los párrafos anteriores.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE PUERTOS, DE AEROPUERTOS, Y REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 6o., tercer párrafo y se **ADICIONA** el artículo 6o. Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 6o.- ...

...

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

...

...

Artículo 6o. Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto;

- II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando se consideren recursos públicos federales como parte de su financiamiento, y
- III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el artículo 23 Bis de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

“Artículo 23 Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

- I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público y servicios públicos concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo;

- II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando se consideren recursos públicos federales como parte de su financiamiento, y
- III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** el artículo 10 Bis de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

“Artículo 10 Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

- I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público y servicios públicos concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo;

- II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando se consideren recursos públicos federales como parte de su financiamiento, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones.”

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA** el artículo 8 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

“**Artículo 8 Bis.-** Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

- I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público y servicios públicos concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando se consideren recursos públicos federales como parte de su financiamiento, y
- III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y las que estuvieren en proceso de otorgamiento antes de dicha fecha, se sujetarán a las disposiciones vigentes anteriores a este Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias a que se refiere este Decreto, dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a su entrada en vigor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE PUERTOS, DE AEROPUERTOS, Y REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HIZC

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A-0487

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-187/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de Puertos, de Aeropuertos y Reglamentaria del Servicio Ferroviario", así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, suscrita por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A-003084, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0487

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P.: ACT/ ALFONSO SÁENZ RÍOS - DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B" - PRESENTE.

RGC / CIDEP

 Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel. +52 553 3688 4722 www.shcp.gob.mx



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003084

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
PRESENTE

Me refiero a su oficio número 353.A.-0484 recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual se remite copia simple del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de Puertos, de Aeropuertos y Reglamentaria del Servicio Ferroviario", así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio No. 529-II-DGLCPAJ-187/15 de fecha 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 5.1.-2317 de fecha 4 de septiembre de 2015; y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y 65 apartado A fracción II y apartado B fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del Decreto de referencia, en consideración de lo siguiente:

- No tiene impacto en la estructura ocupacional de la dependencia ni de sus entidades al no requerir la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.
- No tiene impacto en los programas aprobados de la dependencia ni de sus entidades.
- No establece destino específico de gasto público.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.-

003084

-2-

- No requiere el establecimiento de nuevas atribuciones ni actividades que deberá realizar la dependencia o entidades bajo su coordinación, que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.
- No requiere la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

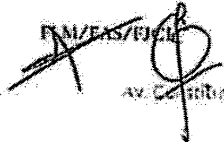
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.: L.C. FERNANDO LÓPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES.- PRESENTE.

F.M./EAS/EJ/CL


VOL. G-5023

(15) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Uno de los principios fundamentales que el Estado mexicano ha procurado mantener en las últimas décadas consiste en la estabilidad de la economía nacional. A este respecto, el país cuenta con un marco legal sólido que impone condiciones determinadas para mantener finanzas públicas sanas. Entre los instrumentos legales establecidos para ello, destaca la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dicha Ley, publicada el 30 de marzo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, incorpora diversas disposiciones con el objeto de establecer algunas de las condiciones de estabilidad económica que requiere el desarrollo del país, con base en la responsabilidad hacendaria. Para ello, el Legislativo se propuso fortalecer el principio de equilibrio presupuestario, así como llevar a rango de ley disposiciones que coadyuven a lograr la estabilidad económica.

Posteriormente, en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada junto con el Paquete Económico 2014, se señaló que:

"A lo largo de las últimas dos décadas se ha construido en el país un consenso en torno a la importancia de la estabilidad macroeconómica como prerrequisito fundamental para el desarrollo económico y el incremento del bienestar de las familias. Esta base ha permitido al país transitar por complejos entornos económicos preservando la solidez de los fundamentos de la economía mexicana".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, dichas reformas se propusieron – señala la misma exposición de motivos– *“con el fin de mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo. De esta forma, la salud de las finanzas públicas se consolida como una Política de Estado”*.

México ha sido reconocido en el mundo por la disciplina de su manejo económico y por la certeza de que, ante entornos adversos, estamos preparados para tomar las decisiones que contribuyan a una mayor fortaleza de nuestra economía y de nuestro país.

La prudencia en el manejo de la política fiscal en México es un activo que se ha construido con mucho esfuerzo y hoy representa uno de los pilares de la estabilidad macroeconómica. En este sentido, las Reformas Hacendaria y Energética aprobadas durante la presente administración del Ejecutivo Federal, incluyeron adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con el fin de mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas. Estas adecuaciones permitieron establecer una regla de balance estructural y un ancla fiscal de mediano plazo con base en los requerimientos financieros del sector público, fortalecer el manejo de ingresos excedentes petroleros y simplificar las reglas de operación de los fondos de estabilización.

Ante un contexto externo complejo y volátil, el Ejecutivo Federal plantea refrendar su compromiso con finanzas públicas sanas y con el fortalecimiento de la autonomía del Banco de México, mediante un cambio fundamental en materia de responsabilidad hacendaria. En el marco del Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2016, se plantea un cambio a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para establecer un mecanismo que fortalezca la posición financiera del Gobierno Federal y garantice la reducción de la deuda pública en caso que se reciban ingresos extraordinarios asociados al remanente de operación de Banco de México. Lo anterior con el objetivo de contener el crecimiento de la deuda pública y evitar que se utilicen recursos no recurrentes para financiar gasto que se pueda traducir en una presión estructural de las finanzas en años siguientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Antecedentes

El marco jurídico macroeconómico ha ido madurando en las últimas décadas. La realidad económica y política de México exigió una revisión a fondo del sistema de planeación y presupuesto que desregulara el exceso de controles, incorporara elementos que impulsaran una mejor calidad del gasto y promovieran la estabilidad económica. En virtud de lo anterior, se expidieron la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley General de Deuda Pública (1976). Posteriormente se fortaleció el marco legal con la aprobación de la Ley de Coordinación Fiscal (1978), el Código Fiscal de la Federación (1981), la Ley de Planeación (1983) y la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (1985).

Con el paso del tiempo, dicho marco legal obligó a revisar el diseño del presupuesto público y a emprender una reforma que se concentrara en el establecimiento de normas que mejoraran la captación de ingresos y su asignación de acuerdo con los planes y programas establecidos. Este proceso culminó en 2006 con la publicación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que fue reforzado con la Ley General de Contabilidad Gubernamental (2008), la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (2009) y, recientemente, el fortalecimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (2014).

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluye medidas esenciales para un manejo responsable de la hacienda pública que promueven la disciplina fiscal. Así, se establece que el gasto público deberá contribuir al equilibrio presupuestario, por lo que se contempla un déficit presupuestario transitorio solo cuando se presenten condiciones económicas o sociales adversas, contribuyendo a atemperar el ciclo económico, en cuyo caso deberá ser completamente justificado y razonado. Asimismo, dicha Ley establece la creación de los Fondos de Estabilización, con el objeto de instituir mecanismos de ahorro en la parte alta del ciclo para enfrentar contingencias fiscales, ante caídas repentinas de los ingresos presupuestarios. La Ley también establece lineamientos para el uso de excedentes de ingresos. Así, en el caso de mayores ingresos a los presupuestados, se determina su uso de forma responsable con las generaciones futuras y con una visión equitativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoy, México ha consolidado una política fiscal que ha funcionado adecuadamente para disciplinar el ejercicio de las finanzas públicas y formar un consenso a favor de la estabilidad. En un contexto externo que presenta retos importantes para las finanzas públicas del país, se considera necesario establecer mecanismos adicionales para que los ingresos extraordinarios que, en su caso se generen, sean utilizados bajo principios de responsabilidad hacendaria y se evite destinar los mismos a gastos recurrentes difíciles de revertir en años siguientes. La ausencia de medidas similares en la última década permitió que se elevara el nivel de gasto público, generando un déficit que no se ha cerrado desde 2009 cuando se sumó a las presiones fiscales el impacto de la crisis financiera internacional. El alza de los precios del petróleo observada entre 2001 y 2008 permitieron un crecimiento acelerado del gasto y generaron una inercia que, desde 2009, ha incrementado la deuda pública de manera sostenida. Destaca el incremento en el saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público, el indicador más amplio de deuda pública, de 8.6 puntos porcentuales del PIB entre 2008 y 2014. Dicho crecimiento es menor al observado en otras economías similares, reflejando que el incremento en gasto se ha respaldado en México con una mayor proporción por las reformas y mejoras a su régimen fiscal y con ello a la disponibilidad de ingresos permanentes. A pesar de esfuerzos sustanciales, estos han sido solo parcialmente exitosos en contener esta dinámica de crecimiento del gasto. En este contexto, reforzando las medidas aprobadas en 2014 para fijar un tope al crecimiento del gasto corriente estructural es deseable que, hacia adelante, el Gobierno Federal pueda destinar a reducir el saldo de la deuda con los ingresos provenientes del remanente de operación del Banco de México.

Las adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria aprobadas en 2014 representan pasos importantes para garantizar un comportamiento adecuado del gasto público en épocas de mayores ingresos y generar mecanismos de ahorro de ingresos petroleros excedentes. Muestra de ello son el establecimiento del límite máximo del gasto corriente estructural y la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMP). El primero garantiza que el gasto corriente del Gobierno Federal no registre una tasa de crecimiento por encima del crecimiento potencial de la economía. Esto implica que en casos de coyuntura económica y social del país que se traduzcan en un incremento de los ingresos por encima de su potencial, los excedentes se ahorrarán o se destinarán a mayor inversión física y financiera en beneficio de generaciones presentes y futuras. Por su parte, el FMP garantiza que, en caso que las condiciones de la industria petrolera en el país se traduzcan en un nivel de ingresos petroleros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

superior al observado en 2013 en términos del PIB (4.7% del PIB), los excedentes se destinen a un fondo de ahorro de largo plazo.

Otro pilar fundamental de la estabilidad macroeconómica en México ha sido la autonomía de su banco central. En efecto, las reformas a la Constitución Federal y su respectiva ley reglamentaria que le dieron fundamento a dicha autonomía, lograron "dar a la institución un claro mandato de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, como objetivo prioritario en el ejercicio de sus funciones". En relación con esto, tal como se expuso en la iniciativa de reforma constitucional que otorgó autonomía al banco central, un elemento esencial de esta es la facultad exclusiva que debe tener el instituto emisor para determinar el monto y manejo de su propio crédito, definido en el sentido más amplio. Por esta razón, nuestra Constitución Política estableció que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento. De otra manera, la consecución de la estabilidad de precios, criterio rector para la actuación del banco central, se pondría en grave riesgo.

La disciplina fiscal es el mejor aliado y el más sólido apoyo para el cumplimiento de ese mandato a favor de la estabilidad de precios, que es condición necesaria, aunque no suficiente, para el crecimiento y el bienestar económicos. Por ello se ha dicho, con toda razón, que la trascendental decisión de dar autonomía al Banco de México en 1994 mostró, sin dejar lugar a dudas, una clara definición del Estado mexicano a favor de dicha disciplina. Y en efecto, la promulgación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, entre otras bondades, refrendó esta definición de Estado.

II. Contenido de la reforma

En línea con lo anterior y como parte del Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2016, el Gobierno Federal plantea un cambio a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para establecer un mecanismo por el cual los ingresos para el Gobierno Federal que en su caso resulten del remanente de operación del Banco de México, se destinen a disminuir el endeudamiento y las presiones de financiamiento públicos. Para ello se propone destinar dicho remanente, mayoritariamente, a reducir directamente el endeudamiento público o aminorar los requerimientos de financiamiento del Gobierno Federal previstos para el ejercicio fiscal en curso, y, en menor medida a fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestario o al incremento de activos que refuercen la posición financiera del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta forma se fortalece aún más la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria contribuyendo a la sostenibilidad de las finanzas públicas de nuestro país. Esto cobra particular importancia a la luz del cambio que en los últimos meses se ha venido presentando en los mercados financieros internacionales hacia condiciones de liquidez menos favorables y ante la perspectiva de que nuestra economía deberá soportar en años venideros condiciones más astringentes en dichos mercados.

No obstante que nuestro banco central es, por su propia naturaleza y tal como quedó establecido en la Ley que lo regula, una institución sin propósito de lucro, es posible que pueda generar un remanente de operación. En particular, dicho remanente puede resultar de los ingresos derivados de la revaluación de la Reserva Internacional y por los ingresos derivados de las diferencias entre los intereses que el Banco cobra y paga a los intermediarios financieros. Así, el remanente de operación del Banco de México se incrementa normalmente en momentos de depreciación de la moneda nacional, lo cual genera un ingreso por revaluación de activos neto de sus gastos de operación. Ante esto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Banco de México, este Instituto está obligado a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente, una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley.

La propuesta específica consiste en que al menos el setenta por ciento del remanente de operación se utilice para reducir el endeudamiento público. Ello se puede conseguir ya sea a través de amortizar deuda en circulación o mediante la disminución de los requerimientos de financiamiento del sector público del ejercicio fiscal en curso. En efecto, al amortizar deuda en circulación se reducen directamente las obligaciones del sector público. Por su parte, en caso de utilizar el remanente para la disminución de los requerimientos financieros del sector público, se reduciría el aumento del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público que de otra manera se daría durante el ejercicio.

El treinta por ciento restante se utilizará para fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios o al incremento de los activos que fortalezcan la posición financiera del Gobierno Federal haciendo uso de los mecanismos existentes para procurar el uso responsable de los recursos fiscales y atenuar la volatilidad de las finanzas públicas contribuyendo así a mantener finanzas públicas sanas en todo momento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En suma, esta reforma representa un cambio estructural que fortalece la autonomía del Banco de México al establecer un mecanismo mediante el cual el remanente de operación de dicha Institución contribuye a reducir la deuda pública y mejorar la posición financiera del Gobierno Federal al tiempo que fortalece el marco de responsabilidad hacendaria y contribuye a reducir la volatilidad de las finanzas públicas. En virtud de lo anterior, el cambio de Ley propuesto contribuiría a fortalecer nuestro marco macroeconómico y a incrementar la certidumbre sobre la sostenibilidad de la deuda pública, todo lo cual se reflejaría en menores costos y mayor acceso a financiamiento de toda la sociedad y del Gobierno Federal en beneficio de las familias mexicanas.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

"Artículo 19 Bis.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que el Banco de México entere al Gobierno Federal en términos de la Ley del Banco de México, a lo siguiente:

- I. Cuando menos el setenta por ciento a la amortización de la deuda pública del Gobierno Federal contratada en ejercicios fiscales anteriores o a la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el Déficit Presupuestario que, en su caso, haya sido aprobado para el ejercicio fiscal en que se entere el remanente, o bien, una combinación de ambos conceptos, y
- II. El monto restante, a fortalecer el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios o al incremento de activos que fortalezcan la posición financiera del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría deberá dar a conocer la aplicación específica de los recursos del remanente de operación que, en su caso, hubiese recibido del Banco de México, así como la reducción que ésta hubiere generado en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, en el último informe trimestral del ejercicio fiscal de que se trate.”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 19 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

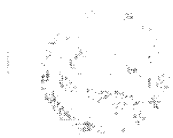
Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "ENPE", located at the bottom left of the page.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0485

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-SFFLC-065/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", y su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003083, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0485

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P. ACT. ALFONSO SORIANO - DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "E" - PRESENTA.

REG. OFICINA



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003083

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0480, recibido el 4 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", enviado por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-SFFLC-065/15 del 4 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0339/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.

AM 9



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.-

003083

- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- Si bien se establecen destinos específicos de gasto público, en el contenido del Anteproyecto no se observan disposiciones que impliquen un impacto presupuestario.
- No se observan disposiciones que indiquen que estas facultades requerirán de asignaciones presupuestarias adicionales para llevarse a cabo.
- El Anteproyecto mencionado incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria. No obstante, no se señalan costos, por lo que se considera que las mismas no implican un impacto presupuestario para la Dependencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MDDA/IGR/GM/ 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/G-4987 Impacto presupuestario art. 19 Bis LFPyRH

Jul 9

V.C-4997 F 3087

4

(16) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DE OTRAS LEYES PARA CREAR LA SECRETARÍA DE CULTURA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, en atención a una visión histórica de fortalecimiento de las instituciones culturales. Es, en su fundamento, una clara expresión de que la política cultural es una responsabilidad del Estado mexicano.

I. Antecedentes

Esta iniciativa es congruente con una historia que comenzó en 1825, con la fundación del Museo Nacional en el México Independiente, uno de los primeros actos del Primer Presidente de México, Guadalupe Victoria y que continuó a lo largo del siglo XX con la creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1905, de la Secretaría de Educación Pública en 1921, el Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1938 y el Instituto Nacional de Bellas Artes en 1946, entre muchos otros organismos, y que tiene una etapa relevante con la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes en 1988, como resultado de la evolución de nuestras instituciones, en donde se fueron sumando diversas áreas de la tarea cultural como la Red Nacional de Bibliotecas, Publicaciones, Culturas Populares y la industria cinematográfica en toda su cadena creativa (Instituto Mexicano de Cinematografía, Centro de Capacitación Cinematográfica, Estudios Churubusco y la Cineteca Nacional), Canal 22 y el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, mecanismo sin precedente en el estímulo a la creatividad.

Por toda esta fortaleza institucional que conjuga decenas de instituciones junto a museos, teatros, galerías, escuelas, centros culturales y un patrimonio de más de 200 mil vestigios arqueológicos y más de 140 mil monumentos históricos, México requiere de un organismo fortalecido e integrador del conjunto de instancias culturales federales, para multiplicar el amplio programa de acciones que permitan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atender con oportunidad, eficacia y eficiencia la riqueza y diversidad cultural nacional.

México tiene una riqueza patrimonial de enormes dimensiones, profunda y extensa. Es el sexto lugar en Patrimonio Mundial, primero en América Latina y décimo segundo en Patrimonio Inmaterial, quinto por la diversidad lingüística y tercero en la lista de Ciudades Patrimonio de la Humanidad; cuenta con una de las infraestructuras culturales más grandes de América Latina y una comunidad artística vigorosa y participativa. Los datos de la Cuenta Satélite indican que el Producto Interno Bruto de la cultura es cercano a los 380 mil millones de pesos, lo que representa el 2.7 del PIB. Tiene una comunidad artística y cultural que día a día enriquece nuestro patrimonio con obras que forman parte del enorme acervo mexicano.

II. Política Nacional en materia de Cultura

Esta iniciativa confirma que la cultura es una prioridad nacional y subraya que su fortalecimiento institucional es un impulso al bienestar y al desarrollo integral de los mexicanos. Nada recompensará más a los mexicanos que, con la creación de la Secretaría de Cultura, no sólo se resguarde y conserve para las siguientes generaciones su herencia y patrimonio culturales, sino que se enriquezcan en estos años. Con esta decisión se cumplirá un anhelo que ha expresado de manera reiterada la comunidad artística y cultural de México.

La diversidad cultural, signo fundamental de nuestra identidad, hace que cualquier espacio de la geografía nacional sea cuna de expresiones y tradiciones. La cultura es una actividad descentralizada por su propia naturaleza, y es imperativo desplegar su acción en todo el país.

La institución de cultura de la nación debe estar a la altura a la que nos obligan la herencia y la tradición, nuestros creadores y el liderazgo cultural de México en el contexto internacional. Este renovado impulso es un reconocimiento a la rica herencia de todos.

La historia de la República se refleja en la historia de sus instituciones de cultura. En cada época, ellas materializan el proyecto de la Nación, condensan su significado, le dan símbolos y valores, expresan el alma de la colectividad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El nacimiento del CONACULTA, el 7 de diciembre de 1988, expresaba la nueva conciencia que, después de la noción de cultura nacional que partió en el siglo XX de la diversidad en busca de la unidad, nos proponía, ya cerca del siglo XXI, entender a México como unidad en la diversidad.

La Secretaría de Cultura profundizará en esa redefinición del papel del Estado en la vida cultural del país, reflejada en una nueva relación entre el Estado y los intelectuales y artistas; la conciencia de que el apoyo a la cultura es responsabilidad y a la vez derecho de todos; y nuevas vías de colaboración entre la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que reconocen la pluralidad de voces de la nación.

En un contexto en el que las instituciones estatales ampliaron sus capacidades de gestión bajo la figura de Secretarías, Institutos y Consejos; en el que las cámaras del Poder Legislativo establecieron Comisiones de Cultura para la atención específica del tema, este nuevo mapa institucional permitirá contar con un organismo integrador del conjunto vasto y heterogéneo de instancias culturales federales y multiplicar las acciones de preservación del patrimonio cultural; aumentar y transparentar los recursos destinados a apoyar a los creadores; extender el alcance de la educación y la difusión cultural y artística; y ampliar la infraestructura cultural nacional.

Será una institución mejor preparada, en suma, para responder al precepto constitucional que en 2009 incorporó el derecho universal de acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales como derechos humanos fundamentales.

Estos han sido los años de una revolución tecnológica transformadora de todas las esferas de la vida humana, de las que no es ajeno el paradigma de la promoción cultural. Y para la sociedad mexicana, del surgimiento de nuevos y grandes retos en los ámbitos de la educación, la economía, el desarrollo social y la seguridad, y la necesidad imperiosa de valernos de todos nuestros recursos para afrontarlos. Baste mencionar la importancia de la cultura como punto de encuentro de la diversidad, bastión contra la violencia y la sinrazón, y medio esencial para el entendimiento, la concordia y la paz sociales.

Todo ello hace imposible ver la tarea cultural como hace quince o veinte años, y nos obliga a reimaginarla, a entender e interpretar nuestra época, a definir con creatividad y claridad las vías para transformarla y robustecerla.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Programas de fortalecimiento

Hoy, con el Programa Especial de Cultura y Arte 2013-2018, se dan pasos hacia una nueva etapa para hacer de la cultura un agente poderoso en el cumplimiento de las metas nacionales.

Es imperativo fortalecer nuestra capacidad creadora, para que México crezca con esa energía, esa alma, que llamamos cultura y que nos hace comprendernos, mirarnos, construir una imagen de nosotros mismos, en el curso de las generaciones. En ese espejo, en la cultura, habita el imaginario que los mexicanos de hoy debemos crear y proyectar, la nueva narrativa, individual y social, que nos dé un nuevo rostro, ante el mundo y nosotros mismos.

La Secretaría de Cultura hará suyo el Programa Especial de Cultura y Arte, que de acuerdo con el proceso de planeación establecido, se dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación y quedó articulado en cinco estrategias.

La primera consiste en dar una perspectiva de equidad e inclusión sociales a la acción cultural en su conjunto. Con nuevos programas para incrementar la aportación de la cultura a las acciones del Gobierno de la República enfocadas al desarrollo, la seguridad y la prevención social. Con dichos programas, se atenderá de modo especial a las comunidades comprendidas en los polígonos definidos en el Programa Nacional para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, y en la Cruzada Nacional México sin Hambre.

La segunda estrategia es la conservación y el aprovechamiento intensivo del patrimonio y la infraestructura culturales. México cuenta con un patrimonio y una infraestructura que ha costado a los mexicanos muchas décadas y recursos construir; debemos concentrar los esfuerzos en mantenerlos en las mejores condiciones posibles, antes que generar nuevos proyectos, más allá de los necesarios y sustentables.

Con esta visión, se privilegia la creación y puesta en marcha de planes de manejo de zonas arqueológicas y museos a nivel nacional; la construcción y modernización de la estructura operativa de las zonas ya existentes; el programa de adquisición de obra artística; la actualización de la infraestructura con la remodelación en museos, teatros, foros y escuelas de Bellas Artes. La puesta en marcha del Programa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de Animación Cultural con el propósito de revitalizar la infraestructura, para darle un uso pleno y sumar espacios públicos y privados.

La tercera estrategia es el acceso universal a la cultura y uso de los medios digitales. En nuestro país existe ya un crecimiento considerable de usuarios de internet en el último año. Como parte de la Estrategia Digital Nacional, se adopta internet y las plataformas digitales como canal estratégico para poner a disposición de la gente bienes y servicios culturales.

La cuarta estrategia, estímulo a la creación y al desarrollo cultural productivo, reconoce en toda su importancia a la cultura como sector económico. El gasto de los hogares mexicanos por adquirir bienes y servicios culturales, de acuerdo con el INEGI, es significativo: 3.8 por ciento. Existe un mercado que las industrias culturales deben aprovechar con producción diversa y de calidad, estrategias mercadotécnicas y políticas públicas favorables, de carácter intersectorial, que promuevan los contenidos de valor, la innovación y la calidad de exportación.

En el caso de la cinematografía, el trabajo se orienta a la armonización de criterios con que operan los diferentes mecanismos de apoyo a la producción audiovisual; a la creación de circuitos alternativos de distribución; y a la capacitación y profesionalización.

Se fortalecerá la nueva política de fomento de la industria editorial mediante coediciones a través de convocatoria pública; nuevas estrategias para la promoción del libro mexicano en el extranjero; el impulso a la edición y distribución digitales del libro; y la creación de centros de coordinación de fomento a la lectura en los estados.

La quinta estrategia, finalmente, es ampliar el diálogo y el intercambio cultural entre México y el mundo. El propósito es contribuir al reposicionamiento de la imagen de México y el fortalecimiento de la presencia mexicana en los más importantes foros internacionales y de las expresiones del mundo en México.

Por la condición esencialmente transversal de la cultura, además del vínculo natural con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura trabajará en estrecha colaboración con la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Presidencia de la República; y las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Economía, Turismo, Relaciones Exteriores y Comunicaciones y Transportes, entre otras instancias federales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoy más que nunca, debemos reconocer y proyectar con acciones concretas la naturaleza multidimensional de la cultura, y sus intersecciones con prácticamente todas las esferas del desarrollo porque es en la cultura donde está nuestra fuerza, identidad y referencias, no podemos dejar de reconocer en ella una fuente inagotable de esperanza, fortaleza y trabajo, para dar horizonte a nuestra ininterrumpida continuidad cultural milenaria.

La tarea cultural debe ser vista con grandeza, con generosidad. No es una actividad más de una nación, sino el sedimento donde se asienta lo que podemos ser. Es una tarea esencial del Estado, es fundamento, es la síntesis de territorio, gobierno y sociedad. La cultura es de todos porque todos la hacemos. No hay otra tarea que tenga esa dimensión y profundidad. Cuando todo pasa, lo único que queda es la cultura. A ella han contribuido generosa y constantemente muchas voces a través de la historia.

IV. Contenido de la reforma

En línea con el compromiso que anuncié en mi Tercer Informe de Gobierno de crear la Secretaría de Cultura, se propone la modificación de diversos ordenamientos, destacando la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el objeto de adicionar una dependencia más a las 17 que conforman la Administración Pública Federal.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sienta las bases para que sea la Secretaría de Educación Pública a la que corresponde el despacho de los asuntos en materia educativa y cultural, sin embargo es necesario establecer de manera específica las atribuciones que se refieren a la materia cultural y artística que corresponderán a la Secretaría de Cultura.

En específico, se propone adicionar un artículo 41 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el objeto de que el Poder Ejecutivo de la Unión, en el despacho de los asuntos del orden administrativo en lo relativo a la materia cultural y artística cuente con una Secretaría de Cultura que desarrolle, promueva y conduzca la política nacional de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de Cultura le corresponderá conducir la elaboración, expedición y evaluación del Programa Nacional de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; promoviendo los medios para la difusión y desarrollo de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones.

De igual manera, se encargará de diseñar estrategias, mecanismos e instrumentos, así como fomentar la elaboración de programas, proyectos y acciones para promover y difundir la cultura, la historia y las artes, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado, entre otras atribuciones.

Derivado de lo anterior, es necesario transferir aquellas atribuciones que en materia de cultura tenía a su cargo la Secretaría de Educación Pública, entre las que destacan: el fomento de las relaciones de orden cultural con los países extranjeros; la organización y control del registro de la propiedad literaria y artística; el estímulo del teatro en el país organizando concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento; la organización de misiones culturales; la formulación del catálogo del patrimonio histórico nacional y el manejo del catálogo de los monumentos nacionales. Asimismo, debe trasladarse a la nueva Secretaría la organización y administración de museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país, así como la conservación, protección y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

Actualmente, la organización y desarrollo de la educación artística que se imparte en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y la difusión de las bellas artes y de las artes populares, corresponde a la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, con esta propuesta se requiere que ejerza esta atribución en coordinación con la nueva Secretaría de Cultura, con el objeto de fortalecer la calidad de la enseñanza y difusión cultural y artística.

No obstante las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es necesario que se reformen aquellas disposiciones que confieren atribuciones al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con el objeto de salvaguardar la homogeneidad del orden jurídico nacional a efecto de que dichas atribuciones sean ejercidas por la nueva Secretaría de Cultura. Dichos ordenamientos son la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General para la Inclusión de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Personas con Discapacidad; Ley General de Turismo; Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Cíviles; Ley Federal de Cinematografía; Ley General de Educación; Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Ley del Servicio de Administración Tributaria; Ley Federal del Derecho de Autor; Ley General de Bibliotecas; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Ley General de Bienes Nacionales; Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Asimismo, se prevé que las menciones contenidas en reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, relativas al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entiendan referidas a la Secretaría de Cultura.

Finalmente, con la presente Iniciativa, la Secretaría de Cultura aplicará una política de estudio, preservación y difusión integral del patrimonio cultural mexicano; de impulso a las culturas populares y urbanas, en sus diversas manifestaciones artísticas y culturales; de estímulo a la creación; de educación artística e investigación cultural; de fomento al libro y la lectura; de uso extendido en todas sus actividades de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; de creación de programas culturales para públicos infantiles y juveniles; de promoción de la cooperación cultural internacional; de renovación de los mecanismos de trabajo entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las diversas comunidades. A estas tareas sumarán los nuevos retos que se han abierto ante la realidad social que México vive. Diseñará estrategias para hacer frente a las nuevas realidades del país y a los cambios culturales del mundo contemporáneo; del papel de la cultura entre los servicios básicos brindados a la población como forma para favorecer la cohesión y la transformación sociales; crear las condiciones para que la infraestructura cultural permita disponer de espacios adecuados para la difusión de la cultura en todo el país y el fortalecimiento educativo; así como encontrar en la cultura un rostro que identifique a México en un mundo global.

La Secretaría de Cultura responderá a la complejidad y dimensión de nuestra diversidad cultural, para proyectarla dentro y fuera de nuestras fronteras, con el marco propicio y sin que las áreas que la componen pierdan su carácter específico y su perfil institucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DE OTRAS LEYES PARA CREAR LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 26; 38, fracciones II, IX, XXVIII, XXIX, y XXX Bis; se **ADICIONA** el artículo 41 Bis, y se **DEROGAN** las fracciones X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Desarrollo Social;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 38.-

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Organizar y desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la educación artística que se imparta en la educación inicial, básica y normal;

III. a VIII. ...

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo;

X. Derogada.

XI. ...

XII. Derogada.

XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. a XVI. ...

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. a XXVII. ...

XXVIII. Orientar las actividades recreativas y deportivas que realice el sector público federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXIX. Establecer los criterios educativos en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

XXX. ...

XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas, y

XXXI. ...

ARTÍCULO 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;

III. Conducir la elaboración del Programa Nacional de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como su implementación y evaluación;

IV. Coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones que realizan las unidades administrativas e instituciones públicas pertenecientes a la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal en materias de:

a) Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias, y

b) Cultivo, fomento, estímulo, creación, educación profesional, artística y literaria, investigación y difusión de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Organizar y administrar bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural;

VI. Proponer programas de educación artística a la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal, así como organizar y desarrollar escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

VII. Diseñar estrategias, mecanismos e instrumentos, así como fomentar la elaboración de programas, proyectos y acciones para promover y difundir la cultura, la historia y las artes, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado;

VIII. Promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;

IX. Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas indígenas, así como fomentar su conservación;

X. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y el arte popular;

XI. Fomentar las relaciones de orden cultural con otros países; facilitar la celebración de convenios de intercambio de educandos en las especialidades de las artes y la cultura universal; y definir la proyección de la cultura mexicana en el ámbito internacional, tanto bilateral como multilateral, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquellas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;

XIII. Dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras dependencias;

XIV. Estimular el desarrollo y mejoramiento del teatro en el país, así como organizar concursos para autores, actores y escenógrafos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios relacionados con las artes en el extranjero;

XVI. Organizar misiones culturales;

XVII. Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

XVIII. Organizar, controlar y mantener actualizado el registro de la propiedad literaria y artística;

XIX. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XXI. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXII. Establecer Consejos Asesores, de carácter interinstitucional, en los que también podrán participar especialistas en las materias competencia de la Secretaría;

XXIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos de su competencia, y

XXIV. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo décimo cuarto; 5, apartados A y B; 6, párrafo primero; 11, párrafo primero; 12; 14, fracciones I, II, IX y X; 19 y 20, párrafo primero, y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 6 y una fracción II Bis al artículo 14 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- ...

A. La Secretaría de Cultura;

B. La Secretaría de Educación Pública;

C. a D. ...

Artículo 6.- Corresponde a la **Secretaría de Cultura** y a la **Secretaría de Educación Pública**, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

I. a II. ...

El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura será expedido por el Secretario de Cultura.

Artículo 11.- Corresponde a la **Secretaría de Cultura**:

I. a VI. ...

Artículo 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la **Secretaría de Cultura** y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 14.- ...

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo que designe el presidente del Consejo. En ausencia del secretario ejecutivo será suplido por quien éste designe;

II Bis. Un representante de la Secretaría de Educación Pública que designe su titular;

III. a VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. El Director General de Publicaciones de la Secretaría de Cultura;

X. El Director General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;

XI. a XV. ...

...

...

Artículo 19.- La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá:

I. a III. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 15, inciso r) de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

a) a q) ...

r) Secretaría de Cultura, y

s) ...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo segundo, numerales 1 y 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de **Cultura**, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) a l) ...

ARTÍCULO 16. ...

...

1).- El Secretario de **Cultura**, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

2).- a 4).- ...

5).- Un representante de la **Secretaría de Educación Pública**.

6).- a 7).- ...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 36, párrafo primero y 45, fracción VII, y se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a V. ...

V Bis. La Secretaría de Cultura;

VI. a XII. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I. a VI. ...

VII. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. a XVI. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, párrafo primero; 26, párrafo primero, y 44, párrafo primero y se **ADICIONA** la fracción III Bis al segundo párrafo del artículo 44 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 25. La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a III.

Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. a VIII.

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

I. a III. ...

III Bis. Secretaría de Cultura;

IV. a IX. ...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción XIII y 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a XII. ...

XIII. Promover con la **Secretaría de Cultura, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados**, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura e Instituto Nacional de Antropología e Historia, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la **Secretaría de Cultura**, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el **patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural**, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción III; 35; 44; 45; 48; 108 y 123, así como la denominación del Capítulo VII; se **ADICIONAN** la fracción II Bis al artículo 6, y un Capítulo VII Bis denominado "Premio Nacional de Artes y Literatura" que comprende los artículos 51-A a 51-H, y se **DEROGA** el segundo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

párrafo del artículo 46 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a II. ...

II Bis. de Ciencias;

III. de Artes y Literatura;

III Bis. a XVIII.

...

Artículo 35.- La Condecoración se tramitará en la Secretaría de Gobernación, por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y de Cultura, y por un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. El Consejo será presidido por el Secretario de Gobernación.

CAPÍTULO VII **Premio Nacional de Ciencias**

Artículo 44.- Habrá Premio Nacional de Ciencias en cada uno de los siguientes campos:

I. Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales, y

II. Tecnología, Innovación y Diseño.

Artículo 45. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido al progreso de la ciencia, de la tecnología y de la innovación.

Artículo 46.- ...

Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 48.- Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Ciencias. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.

CAPÍTULO VII BIS **Premio Nacional de Artes y Literatura**

Artículo 51-A. Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura en cada uno de los siguientes campos:

- I. Lingüística y Literatura;
- II. Bellas Artes;
- III. Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, y
- IV. Artes y Tradiciones Populares.

Artículo 51-B. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso del arte o de la filosofía.

Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el de la Universidad Autónoma Metropolitana, los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y del Colegio Nacional.

Para el otorgamiento del premio en el campo de Artes y Tradiciones Populares, el Consejo se integrará, aparte de los representantes de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, con los directores generales de Culturas Populares de la Secretaría de Cultura, del Instituto Nacional Indigenista y del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

Artículo 51-D. Los premios consistirán en venera y mención honorífica y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.

Artículo 51-E. Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Artes y Literatura, salvo en el campo de Artes y Tradiciones Populares que podrán también otorgarse a comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.

Artículo 51-F. Para conceder estos premios debe mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a ésta. Al efecto, dentro de los tres primeros meses del año, el Consejo de Premiación formulará y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y éstas serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación tienen derecho de dirigirse al Consejo para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si a juicio del propio Consejo se justifica la pretensión. El propio Consejo fijará los términos de la convocatoria y de su distribución.

Artículo 51-G. El Consejo integrará un Jurado por cada campo de premiación. A tal fin dará preferencia a quienes con anterioridad hayan obtenido el premio y podrá solicitar proposiciones de las mismas instituciones o agrupaciones incluidas en la lista a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51-H. La convocatoria fijará plazos dentro de los cuales las instituciones y agrupaciones incluidas en la lista que prevé el artículo 51-F de esta Ley, podrán ampliar informaciones ante el Consejo.

Artículo 108.- Para la entrega anual del Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de Cultura, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia y un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 123.- Para la entrega del Premio Nacional de la Cerámica, el Consejo de Premiación se integrará por el Presidente de la República, el **Secretario de Cultura**, el titular del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el Gobernador del Estado de Jalisco y el Presidente municipal de Tlaquepaque, localidad que será sede oficial del concurso.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 41, párrafo primero, fracción I y sus incisos g) y h); 52, y 53, párrafo primero de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de **Cultura** tendrá las atribuciones siguientes:

I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:

a) a f) ...

g) Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

h) Proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

i) ...

II. a III. ...

ARTÍCULO 52. La facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley compete a la Secretaría de **Cultura** y a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de aquéllas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 53. Los infractores de los artículos 27, 39 y 40 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de **Cultura**, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:

I. a II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 12, fracción XIII; 14, fracciones VI y IX, y 48, párrafo tercero y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 48, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para ser párrafos cuarto, quinto y sexto, respectivamente de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a XII Bis. ...

XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte, **así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural,** y

Artículo 14.- ...

I. a V. ...

VI.- Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII. a VIII. ...

IX.- Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;

X. a XIII. ...

...

Artículo 48.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.

Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, **previa opinión de la Secretaría de Cultura**, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 20, párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de **Gobernación y de Cultura**, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 7o.-D, párrafo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 7o.-D. El Comité a que se refiere el artículo 7o.-B se integrará por ocho personas expertas en artes plásticas, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, un representante del Servicio de Administración Tributaria y un representante de la **Secretaría de Cultura**. Los dos representantes mencionados en último término tendrán voz pero no voto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 147, 208 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Cultura**, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano **administrativo** desconcentrado de la Secretaría de **Cultura** y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Secretario de **Cultura**, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones **jurídicas** aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o.; 5o.; 7o., párrafo primero; 10, fracciones I, II y III en su inciso c); 11; 12, párrafos segundo y tercero; 15 y 16 de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Corresponde a la Secretaría de **Cultura** proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y **demás** programas correspondientes.

ARTÍCULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de **Cultura**, así como aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, **a través** de la Secretaría de **Cultura** con los gobiernos de los **entidades federativas**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Cultura**, celebrará con los gobiernos de las **entidades federativas** y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de **Cultura**:

I. a XVI. ...

ARTÍCULO 10.- ...

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría de **Cultura** o quien éste designe;

II. Un Secretario Ejecutivo que recaerá en el titular de la unidad **administrativa** de la Secretaría de **Cultura** que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas, y

III. ...

a) a b) ...

c) Los titulares de las unidades **administrativas** vinculadas con la labor editorial y de desarrollo tecnológico de **materiales educativos** de la Secretaría de Educación Pública, y

d) ...

ARTÍCULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de **Cultura** o con los gobiernos de **las entidades federativas**, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.

ARTÍCULO 12.- ...

La responsabilidad de coordinar el Sistema **Nacional de Bibliotecas** recaerá en la Secretaría de **Cultura**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de **Cultura** organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de **Cultura**.

ARTÍCULO 16.- Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señalada en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de **Cultura**.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se **REFORMA** los artículos 23, fracción III y 30, incisos i. y j., se **ADICIONAN** el artículo 17 Bis, y el inciso k del artículo 30, y se **DEROGAN** las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a III.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

Artículo 17 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las personas adultas mayores:

I. El acceso a la cultura, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;

II. El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas o privadas, previa acreditación de edad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes, y

IV. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona adulta mayor.

Artículo 23. ...

I. a II. ...

III. Promover y, en su caso suscribir, en coordinación con la secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.

Artículo 30. ...

a. a h. ...

i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

k. Secretaría de Cultura.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción II; 23, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero; 62, fracción V; 64, párrafo tercero; 79, fracción VIII; 81, párrafo primero; 83, fracciones III, VI, segundo párrafo y VII; 103; 104, párrafo segundo, y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; **Cultura**, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III. a IX. ...

ARTÍCULO 23.- ...

...

I. a V. ...

Tratándose de inmuebles considerados como Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, a la Secretaría de **Cultura**.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de **Cultura** será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.

...

En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de **Cultura** a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 62.- ...

I. a IV. ...

V.- El dictamen de la Secretaría de **Cultura** que emita, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, tratándose de inmuebles federales considerados Monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

...

ARTÍCULO 64.- ...

...

La Secretaría de **Cultura**, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda de acuerdo a la materia, podrá asignar o reasignar a título gratuito a favor de particulares, espacios de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que tenga destinados a su servicio, únicamente cuando se trate de cumplir convenios de colaboración institucional relacionados con actividades académicas y de investigación.

ARTÍCULO 79.- ...

I. a VII. ...

VIII. Comunicar a la Secretaría de Gobernación las personas nombradas y registradas por las asociaciones religiosas como responsables de los templos y de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como a la Secretaría de **Cultura** respecto de los responsables de estos últimos.

ARTÍCULO 81.- Si los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades están considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de **Cultura** le corresponderá respecto de estos bienes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a X.

ARTÍCULO 83.-

I. a II. ...

III.- Presentar las denuncias que correspondan e informar de ello inmediatamente a la Secretaría y, tratándose de inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de **Cultura**;

IV. a V. ...

VI. ...

En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de **Cultura**, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley;

VII. Construir con sus propios recursos, cuando las características del inmueble lo permitan, columbarios para el depósito de restos humanos áridos y cenizas, debiendo obtener previamente la autorización de la Secretaría y, en su caso, de la Secretaría de **Cultura**, así como cubrir los derechos que por este concepto establece la Ley Federal de Derechos;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de **Cultura**, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, determinará las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales considerados como monumentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 104.- ...

Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de **Cultura**.

ARTÍCULO 105.- Las instituciones destinatarias realizarán las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaría o la Secretaría de **Cultura**, según corresponda. La institución destinataria interesada, podrá tramitar la adecuación presupuestaria respectiva para que, en su caso, la Secretaría o la Secretaría de **Cultura** en el caso de los monumentos históricos o artísticos, a través de sus órganos competentes, realicen tales obras, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 39 Bis y 40 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de **Cultura**.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las secretarías de Gobernación y de **Cultura** la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

Artículo 40.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las secretarías de Gobernación y de **Cultura**. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Gobernación y **Cultura**, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 218 y se **ADICIONA** el artículo 218 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
- II. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil, y
- III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 218 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- II. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y
- III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o.; 2o., segundo párrafo, fracciones V, XI y XVII; 6o. y 7o., fracciones III, VII, IX, X y XII de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene personalidad jurídica propia y **depende** de la Secretaría de **Cultura**.

ARTÍCULO 2o.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

I. a IV. ...

V. Proponer al **Secretario de Cultura** la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. a X. ...

XI. Proponer al **Secretario de Cultura** las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente;

XII. a XVI. ...

XVII. Impulsar, previo acuerdo del **Secretario de Cultura**, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. a XXI. ...

ARTÍCULO 6o.- El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el **Secretario de Cultura**.

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

ARTÍCULO 7o.- ...

I. a II. ...

III. Acordar con el **Secretario de Cultura** los asuntos de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. a VI. ...

VII. Proponer al **Secretario de Cultura** los proyectos de reglamentos y aprobar los manuales **internos** necesarios para el funcionamiento y **operación** del Instituto.

VIII. a IX. ...

X. Presentar al **Secretario de Cultura** un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo **anual** a desarrollar.

XI. ...

XII. Las demás que le confieran **otras leyes, los reglamentos** y el **Secretario de Cultura**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo y su fracción II; 7o.; 8o.; 10; 12; 15 y 16 de la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de **Cultura** y tendrá las **funciones** siguientes:

I. ...

II. La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; así como participar en la implementación de los programas y planes en materia artística y literaria que establezca la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento **a que se refiere esta fracción**, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes **de las unidades administrativas** de la Secretaría de **Cultura** y de la Secretaría de Educación Pública, **así como de las unidades administrativas** del propio Instituto.

III. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 7o.- El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el C. Secretario de **Cultura**, sus funciones serán las que señale el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el C. Secretario de **Cultura**, a propuesta del Director General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.

ARTÍCULO 8o.- El personal que no esté considerado en el artículo anterior y que no forme parte del que la Secretaría de **Cultura** con cargo a su propio presupuesto destine al Instituto, será designado por el Director General del mismo, quien tendrá facultad para delegar esta función y sólo para determinada clase de empleados en los directores técnicos o administrativos competentes.

ARTÍCULO 10.- El Consejo del Instituto funcionará como Cuerpo Consultivo en asuntos técnicos que no sean por su naturaleza de la exclusiva competencia del Consejo Técnico Pedagógico y en materia administrativa tendrá, además de las funciones que deriven de los términos de la presente Ley, específicamente la de formular y proponer a la Secretaría de **Cultura** los presupuestos anuales del propio Instituto.

ARTÍCULO 12.- La administración interna del Instituto, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones aprobadas por la Secretaría de **Cultura** estarán a cargo de un Jefe de Departamento Administrativo, subordinado jerárquicamente al Director General y realizará sus labores en los términos que al efecto prevenga el reglamento respectivo. El Jefe del Departamento Administrativo será designado por el Secretario de **Cultura** a propuesta del Director General y será en todo caso considerado como empleado de confianza que deba rendir fianza.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno Federal, por conducto de su Secretaría de **Cultura**, asignará anualmente al Instituto el subsidio y las partidas presupuestales necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá a la Secretaría de **Cultura**, a través del Instituto otorgar el premio nacional de Arte y Literatura, en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

TERCERO. Los derechos laborales del personal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como los de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública que, en virtud del presente Decreto pasen a la Secretaría de Cultura, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO. Los órganos administrativos desconcentrados Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y demás disposiciones aplicables y dependerán de la Secretaría de Cultura, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Educación Pública.

El órgano administrativo desconcentrado denominado Radio Educación, pasará a formar parte de la Secretaría de Cultura.

QUINTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Cultura realizará un diagnóstico sobre las funciones y estructuras orgánicas de los órganos desconcentrados y entidades paraestatales, con el objeto de realizar y, en su caso, proponer las acciones necesarias para mejorar el funcionamiento del sector, atendiendo a los principios de racionalidad administrativa, austeridad, eficiencia y no duplicidad de actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEXTO. La Secretaría de Cultura integrará los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos colegiados previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, según el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

Asimismo, todas las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Secretario de Educación Pública que contengan disposiciones concernientes al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes o los órganos administrativos desconcentrados que éste coordina, continuará en vigor en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación Pública o al Secretario de Educación Pública que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura.

DÉCIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DE OTRAS LEYES PARA CREAR LA SECRETARÍA DE CULTURA.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC

Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0479

México, D. F. a 4 de septiembre de 2015

LIC. RON SNIPELISKI NISCHLI
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLC-111/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura" (Anteproyecto), y su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por la Directora General de Administración y de Finanzas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-02681, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

Subsecretaría de Ingresos
Dirección General Jurídica de Ingresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0479

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL**



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P. ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A".- PRESENTE.

RCC / CIDRE



Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belan de las Flores, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., 06110
Tel.: +52 (55) 3688 4733 www.shcp.gob.mx



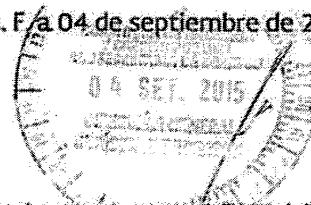
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 315-A-02681

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D. F. a 04 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SHCP
P R E S E N T E



Hago referencia a su oficio No. 353.A.-0477, a través del cual remite el anteproyecto de la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras Leyes para crear la Secretaría de Cultura"* (ANTEPROYECTO), así como la evaluación de impacto presupuestario elaborada por la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante oficio No. 4.1244/2015; con la finalidad de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A", emita el dictamen de impacto presupuestario en términos de lo establecido en el artículo 20 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De la lectura y el análisis del ANTEPROYECTO de Decreto, se desprende que el objeto del mismo consiste en modificar la organización y funcionamiento de la Administración Pública Federal, a través de la transformación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en una nueva Dependencia, la Secretaría de Cultura.

El ANTEPROYECTO establece que las siguientes instituciones sean coordinadas sectorialmente por la Secretaría de Cultura:

- i. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal;
- ii. Instituto Nacional de Antropología e Historia; órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal;
- iii. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, e
- iv. Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal.

.../



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficio No. 315-A-02681

-2-

Asimismo, prevé la creación del Premio Nacional de Artes y Literatura, en los siguientes campos:

- i. Lingüística y Literatura;
- ii. Bellas Artes;
- iii. Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, y
- iv. Artes y Tradiciones Populares.

Los citados Premios consistirán en vena y mención honorífica, y se acompañarán de una entrega en numerario por cien mil pesos.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. IMPACTO EN EL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS, O EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal establece en su Evaluación de Impacto Presupuestario, que el ANTEPROYECTO prevé la transformación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el CONACULTA, en una nueva Dependencia de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el ANTEPROYECTO prevé que el órgano administrativo desconcentrado denominado *Radio Educación*, actualmente bajo la coordinación de la Secretaría de Educación Pública, pasará a formar parte de la Secretaría de Cultura.

Igualmente, los órganos administrativos desconcentrados *Instituto Nacional de Antropología e Historia* e *Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y demás disposiciones aplicables, dependiendo de la Secretaría de Cultura, Dependencia que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Educación Pública.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal informa que con la transformación del CONACULTA en la Secretaría de Cultura, todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría. Asimismo, informa que por lo que toca a la Administración Pública Federal, el anteproyecto contempla la transformación de un órgano desconcentrado en una nueva Secretaría que no impacta en el gasto de las dependencias o entidades.

...



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 315-A-02681

-3-

II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

En la Evaluación de Impacto Presupuestario del ANTEPROYECTO, se informa que éste no interfiere en los programas aprobados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que no se requerirán recursos adicionales por su entrada en vigor.

III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO EN LEYES FISCALES.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal indica que en el ANTEPROYECTO presentado, no se prevén destinos específicos de gasto público.

IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE REQUIERAN DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARLAS A CABO.

En la Evaluación de Impacto Presupuestario del ANTEPROYECTO, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal indica que éste no prevé nuevas atribuciones o actividades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y COSTO DEL PROYECTO.

La Evaluación del ANTEPROYECTO señala que sus disposiciones no inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento y 65, Apartado "A", fracción I y Apartado "B", fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informo que la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras Leyes para crear la Secretaría de Cultura", no implica impacto presupuestario.



Ministerio de Economía
Dirección General de Organización y Recursos Humanos

Oficio No. 315-A-02681

-4-

No obstante lo anterior, cabe mencionar que las erogaciones adicionales que se generen, no cuantificadas en el impacto presentado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con motivo de la entrada en vigor de dicho ANTEPROYECTO, así como las acciones derivadas de la creación de la Secretaría de Cultura, deberán cubrirse, tal y como se indica, con cargo al presupuesto autorizado a los Órganos Administrativos Desconcentrados señalados en el mismo, debiendo realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

El ANTEPROYECTO de referencia ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que no se prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de la misma, ni constituye opinión jurídica con respecto de otras Leyes y disposiciones aplicables y vigentes en la materia.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS

RSJ*MAF